



PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAHIRA YISED LARA BELTRAN
DEMANDADO: ENEBIS CUETO BURGOS
RAD.: 08001405301220190057000

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso ejecutivo junto con recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 13 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el Auto de fecha 19 de julio del 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la apoderada judicial de la parte demandada considera que las costas procesales aprobadas mediante la providenciar recurrida, son excesivas por no haberse incluido en el expediente la constancia de pagos de publicaciones, notificaciones, peritos y auxiliares de la justicia.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*.

El artículo 319 también establece: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado al parte contrario por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se advierte que en efecto mediante Auto de fecha 19 de julio del 2022, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, estimadas en la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.275.000).

Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia indicada en el párrafo anterior, por considerarla excesiva, al no encontrarse acreditados el pago por parte demandante de notificaciones; publicaciones en Edictos; peritazgos y demás.

En ese contexto, luego de revisado el expediente de la referencia, se observa que no se encuentran acreditado el pago de gastos procesales a los que hace alusión la parte demandada, no obstante, se previene que: en la Sentencia de fecha 30 de agosto del 2021, se ordenó fijar como agencias en Derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante la suma de \$2.275.000. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo No. PASAA16-10554 adiado 05 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

Ahora bien, como dentro del presente proceso prospero parcialmente la demanda, se ordenó condenar en costas a la parte demandada reducidas en un cincuenta por ciento (50%), es decir que debe pagar a la parte demandante la suma de \$1.137.500., de conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En primer lugar, cabe señalar que, en la Sentencia precitada, se fijo agencias en Derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, siendo lo correcto fijarlas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, por lo cual hubo un error por cambio de palabras de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En segundo término, luego de revisado el auto recurrido se observa que la Secretaría, liquidado por concepto de costas, los siguientes conceptos: el monto de \$1.137.500, por concepto de Agencias en Derecho e igual suma, por concepto de condena en costas, para un total de: \$2.275.000, siendo lo correcto, liquidar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de:\$2.275.000, a la cual se le restaría en 50% de dicho valor, para un total de \$1.137.500, de conformidad con el artículo 365 ibidem y lo considerado en la Sentencia dictada dentro del proceso de la referencia.

Bajo esta tesitura, se hace preciso corregir la sentencia de fecha 30 de agosto del 2021 y por su parte, reponer el auto recurrido ordenando rehacer la liquidación de costas realizada por la Secretaría y aprobarla en los términos arriba esgrimidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. Corregir el punto Sexto de la Sentencia de fecha 30 de agosto del 2021, por las consideraciones arriba expuestas, el cual quedará así:

“(…) Sexto: Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en la suma de Dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos m/l \$2.275.000,=(...)”

- 2. Reponer el Auto de fecha 19 de julio del 2022, de conformidad con los motivos arriba expuestos, y, en consecuencia;
- 3. Rehacer la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$2.275.000
---	--------------------

CONDENA EN COSTAS PARCIAL DEMANDADO (DEDUCCIÓN)	\$1.137.500
TOTAL	\$1.137.500

- 4. Apruébese la liquidación de costas efectuada en el numeral anterior y a cargo de la parte demandada.
- 5. Téngase a la profesional del Derecho YANETH ESTUPIÑAN LAMPREA, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 6. En firme la presente decisión, remítase el proceso referenciado a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e6bd51799a3a6139e7cffff34e8ba4c82eabdf01a7ed9e930c70dcd542a7**
Documento generado en 13/03/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00038-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1.
DEMANDADO: YOLANDA MARIA CAICEDO DE BARRETO C.C.
22.359.944.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, marzo 7 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1**, a través de apoderado judicial y en contra de **YOLANDA MARIA CAICEDO DE BARRETO C.C. 22.359.944**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **YOLANDA MARIA CAICEDO DE BARRETO**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 106570926**, por la suma de (\$**51.773.751** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde que se hizo exigible la obligación; hasta que se efectúe el pago total de la misma, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

- b) **Pagaré No. 106587397**, por la suma de (\$**49.444.627** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde que se hizo exigible la obligación; hasta que se efectúe el pago total de la misma, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2023, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5ea93e6c7ffe05ef594f943a9643482baa36caf9623460a7c812968aae11**

Documento generado en 13/03/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00028-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: JESICA PAOLA LARRADA ARREGOCES C.C.
1.124.479.977.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, marzo 7 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial y en contra de **JESICA PAOLA LARRADA ARREGOCES C.C. 1.124.479.977**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JESICA PAOLA LARRADA ARREGOCES**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 654248916**, por la suma de (\$**85.406.204** =) M/L, por concepto de capital. Más la suma de (\$**3.111.626** =) M/L, por concepto de intereses de financiación causados y liquidados sobre cada una de el 15 de septiembre de 2022; hasta el 3 de enero de 2023. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 4 de enero de 2023; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con

lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22549b49456371e4d284ff44b90b8123b63e62ed9470c475f5c68418a553414**

Documento generado en 08/03/2023 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00040-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8.
GARANTE: ELSA LIZETH SAUMETH PACHECO C.C. 1.045.688.444.

SECRETARIO. Señor Juez, A su despacho la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 7 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020; CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, de conformidad con las normas antes referenciadas.

Revisado el escrito de la demanda especial, se observa que se trata de una Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo de placas No. JCU507, realizada a través de apoderado judicial por el Acreedor, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** atendiendo que suscribió un Contrato de Garantía Mobiliaria con: **ELSA LIZETH SAUMETH PACHECO** el cual en la cláusula octava estableció lo siguiente: *“Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen. Para efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, **entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro casi sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...**”*.

Por lo anterior el Despacho observa que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el art.2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- 1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- 2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos de ley, habrá lugar a la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admítase la **“Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria- vehículo identificado con placas KQV288**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial contra **ELSA LIZETH SAUMETH PACHECO** de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 19/12/2022, y con folio electrónico 202012000062900 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado con las siguientes características:

Placas: KQV288
Línea: BEAT
Clase: VEHICULO
Color: NEGRO
Servicio: PARTICULAR
Motor No.: Z1202060L4AX0091
Marca: CHEVROLET
Chasis: 9GACE5CD8NB015510
Modelo: 2022

Vehículo de propiedad de la parte demandada **ELSA LIZETH SAUMETH PACHECO C.C. 1.045.688.444**, de lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. ubicado en el kilómetro 5 Vía Juan Mina costado derecho junto a la fábrica de colchones; de esta ciudad, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial Dra. MONICA LUCIA ARENAS MATEUS.

3. Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
4. Reconózcase a la Dra. **MONICA LUCIA ARENAS MATEUS** como apoderada judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe46fb50aebc5c7920e2fe41a5b72c1565c9bc420cd21d0c353be5457d9d060

Documento generado en 08/03/2023 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00045-00

PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA

DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1.

DEMANDADO: ORLANDO SIERRA BARRIOS.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión mobiliaria que por reparto de la oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 7 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022 emanado del Congreso de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Se aprecia que, en el proceso de aprehensión mobiliaria, instaurado a través de apoderado judicial por **CLAVE 2000 S.A.** contra **ORLANDO SIERRA BARRIOS** adolece de las siguientes falencias:

- a) No se encuentran los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, Inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: *“Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan.”*. (Negritas fuera de texto).

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, el presente proceso de aprehensión mobiliaria presentado por CLAVE 2000 S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ORLANDO SIERRA BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Celular: 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ff1753dd87eb08eaf15427c65670c38aa011adc40f856d75c60b848824fcd**

Documento generado en 08/03/2023 05:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Celular: 302-2255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA ARAQUE DEL CASTILLO

DEMANDADO: DIANA MERCET ESQUIVIA TORRES

RAD.: 08001405301220220013600

Informe secretarial: señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Sírvese a proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el Auto de fecha 19 de abril del 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 318 lo siguiente: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen”*.

El artículo 319 también establece: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contrario por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”*.

No obstante, observando el escrito del recurso de reposición presentado, advierte esta Sede Judicial que hace falta darle traslado a la contraparte, por lo cual, se ordenará el traslado de este por secretaría, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Por secretaría fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
2. Reconózcase personería jurídica al profesional del Derecho ARGEMIRO ENRIQUE GONZALEZ ROJANO, identificado con la CC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 www.ramajudicial.gov.co.

Correo. cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





NO. 8.702.303 y T.P. No. 44.836 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Por secretaría, remítase al demandado el enlace de acceso al expediente, de conformidad con lo solicitado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZON LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075e9bacbe467bf0fbc5e847bd8e14ebaffd37e487f362a97dfdc5cc2b3afe72**

Documento generado en 13/03/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2023-00037-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1.
DEMANDADO: JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ C.C. 78.692.651.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvasse proveer.
Barranquilla, marzo 7 de 2023.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, a través de apoderado judicial y en contra de **JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ C.C. 78.692.651**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JULIO DOMINGO BABILONIA PEREZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 68487**, por la suma de (\$**69.249.287** =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses de plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el 30 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital desde el 31 de mayo de 2022; hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art.

884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

2

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, abogado titulado, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d365843de31240e5c19eb9531137d7f78fd27d73faf73dd0bfaf9ff3c43bdc48**

Documento generado en 13/03/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ELIZABETH AVILA DE LA OSSA
DDOS.: NICANOR ACOSTA CARABALLO Y OTRO
RAD.: 08001405301220190076700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su Despacho el presente proceso de pertenencia para lo pertinente. Sírvasse Ud. proveer-

Barranquilla, 13 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se cumplieron con todos los requisitos establecidos en el art. 108 del C.G.P., se procede a designar como Curadora Ad-Litem a la señora LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, abogada que ejerce habitualmente la profesión, quien puede ser localizada en la carrera 52 # 61 – 29 de esta ciudad, correo electrónico: lourdeshenriquez.1@hotmail.com, celular 3016448723, y la cual, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., para que represente a las personas indeterminadas.

Señálese la suma de \$600.000, como gastos de curaduría los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6d483e47896f667b992ac2a6d179d8ab44b92621e21e1ecf8f97331fc2107c**

Documento generado en 13/03/2023 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA
DTE.: ELIZABETH AVILA DE LA OSSA
DDOS.: NICANOR ACOSTA CARABALLO Y OTRO
RAD.: 08001405301220190076700

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su Despacho el presente proceso de pertenencia para lo pertinente. Sírvasse Ud. proveer-

Barranquilla, 13 de marzo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante, a fin de que allegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de la Litis actualizado, donde se constate la inscripción de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4f3ffb3d2547473b78ec75a2a11b1c90358dbbe26c2b14607154d007f2cd**

Documento generado en 13/03/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>